

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 48 DE 2021

Neiva, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA INES MONJE DE PERDOMO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. RAD. No. 41001-31-05-001-2019-00001-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida mediante Resolución GNR 29473

de 31 de enero de 2014, bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, con la sumatoria tanto de tiempos públicos como privados, a partir del 1º de agosto de 2013; al pago de los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993; el retroactivo pensional causado; la indexación de las sumas reconocidas; lo que resulte probado *ultra y extra petita*; las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 6 de marzo de 1957, y que laboró como trabajadora dependiente al servicio de empresas tanto públicas como privadas desde el 6 de abril de 1984 al 31 de julio de 2013.

Adujo que mediante Resolución GNR 29473 de 31 de enero de 2014, la enjuiciada ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1 '885.303, a partir del 1º de septiembre de 2013.

Afirmó que acreditó el retiro definitivo del servicio el 31 de julio de 2013, empero la enjuiciada no le canceló la mesada correspondiente al mes de agosto de esa anualidad.

Sostuvo que la prestación pensional le fue reconocida y reliquidada bajo las previsiones del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, para lo cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% y el IBL de los últimos 10 años de servicio.

Arguyó que el 26 de mayo de 2014, petitionó el reconocimiento y pago de la mesada pensional del mes de agosto de 2013, así como la reliquidación de la prestación reconocida, solicitud que fue desatada mediante Resolución GNR 379370 de 27 de octubre de 2014, oportunidad en que se accedió a lo pretendido de cara a la reliquidación, pese a ello, no se tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales.

Refirió que el 8 de julio de 2015, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que negó el reconocimiento de la prestación pensional con la inclusión de los factores salariales, actuación que en un primer momento fue de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Neiva,

el cual se declaró sin competencia y se remitió ante el Tribunal Administrativo del Huila.

Aseguró que, mediante providencia del 21 de marzo de 2017, el Magistrado ponente Ramiro Aponte Pino, declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, sede judicial que dispuso la devolución del escrito inaugural y la entrega de los anexos.

Señaló que el 25 de julio de 2018, formuló nuevamente ante la enjuiciada petición de reliquidación pensional, la que fue resuelta mediante Acto Administrativo SUB 214898 de 13 de agosto de 2018, oportunidad en la que la enjuiciada reliquidó la prestación reconocida en aplicación de la Ley 33 de 1985.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 14 de enero de 2019 (fl. 89) y corrido el traslado de rigor, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó cobro de lo no debido, prescripción, no se causan intereses moratorios, no hay lugar a indexación y la declaratoria de otras excepciones. (fl. 103 a 115).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019, declaró que el demandante no tiene derecho a que la demandada le reliquide la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, en consecuencia, absolvió a la enjuiciada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. (Cd. fl. 133).

Para arribar a tal determinación, consideró el *a quo* que si bien la actora acreditó ser beneficiaria del régimen de transición, y así se dispuso en el acto administrativo de reconocimiento pensional, no menos cierto es, que al haber cotizado tiempos públicos tanto al ISS como a otras cajas de previsión social, no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, en tanto no causó el derecho con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en vigencia del citado acuerdo, sumó a ello, que la actora no efectuó cotizaciones al extinto ISS, lo que le impide acumular tiempos no cotizados a dicha administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. .

Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia de primer grado, al considerar, en esencia, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra la aplicación de la norma inmediatamente anterior, siempre que se conserve la condición de beneficiario del régimen de transición, del mismo modo, el artículo 3º de la referida norma prevé que se reconocerá la prestación pensional teniendo en cuenta para tal efecto las cotizaciones que se efectúen al Instituto de los Seguros Sociales o a cualquier caja de previsión; en virtud de ello, es que el Acuerdo 049 de 1990, no identifica que las cotizaciones deban provenir del sector público o privado. Por último, afirma que en lo referente a la prescripción declarada, la misma no resulta procedente en tanto en reiteradas oportunidades ha reclamado la mesada adeudada, sin que la misma haya sido reconocida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar sea concedida la reliquidación de la pensión, ya que a su sentir, la accionante es beneficiaria del régimen de transición al cumplir con los requisitos para ello y por lo tanto, la normatividad que se debe aplicar es el Acuerdo 049 de 1990, independientemente del sector al que se hayan efectuado las cotizaciones al sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

Al recorrer el traslado de rigor, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se confirme la decisión de primera instancia, al considerar en esencia, que la liquidación de la prestación pensional se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar a reliquidación de la misma.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y de resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si a la actora le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación pensional que le fue reconocida, ello en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Con tal propósito se advierte que no fue objeto de discusión entre las partes, que la demandante nació el 6 de marzo de 1957 y que cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida un total de 1.507 semanas, tal como se desprende de la documental que gravita a folios 16 y 58 a 63 del informativo, tampoco se discute la condición de pensionada de la actora y de beneficiaria del régimen de transición de aquella, pues la demandada le reconoció la prestación pensional mediante Resolución GNR 29473 de 31 de enero de 2014, a partir del 1º de septiembre de 2013, en cuantía de \$1´885.303, bajo los apremios de la Ley 33 de 1985, prestación que fue objeto de reliquidación mediante Actos Administrativos GNR 379370 de 27 de octubre de 2014 y SUB 214898 de 13 de agosto de 2018.

Ahora bien, persigue la demandante la reliquidación de la prestación pensional que se le reconoció por parte de la enjuiciada, al considerar que acredita los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ello, por cuanto, a su sentir, le resulta más favorable dicha disposición normativa que aquella bajo la cual se le reconoció el derecho prestacional, esto es, la Ley 33 de 1985.

Para resolver, se tiene que tal como se dijo en precedencia, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, lo que le permite beneficiarse de la norma que gobernaba la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, y las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. Pese a lo anterior, y como quiera que la promotora del juicio ostentó la condición de empleada pública y trabajadora oficial en el interregno comprendido entre el 6 de abril de 1984 y el 31 de julio de 2013, es que la enjuiciada le reconoció la prestación pensional bajo los apremios de la referida Ley 33 de 1985.

Así, en aras de desatar el objeto de la *Litis* planteada, y en lo que atañe a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición, y en aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta para tal efecto tiempos cotizados al otrora Instituto de los Seguros Sociales y los servicios públicos cotizados a Cajas de Previsión Social, o laborados a favor de un empleador de naturaleza pública, imperioso resulta remitirse a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1947 de 2020, oportunidad en la que la alta corporación moduló que

“... No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto

de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

(...)

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens"

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias SL 1981 de 2020 y SL 2523 de 2020, de manera que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas, dado que en la actualidad dicha interpretación constituye doctrina probable al existir a lo menos tres pronunciamientos en tal sentido.

Bajo esa orientación, y como quiera que a efectos de reconocer la prestación pensional bajo los derroteros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, resulta completamente valido computar los tiempos efectivamente cotizados al Instituto de los Seguros Sociales como aquellos aportados a otras cajas de previsión social, bien tiempos públicos o privados, es que surge patente el estudio de la prestación bajo la égida del citado acuerdo, ello se itera, en aplicación del principio de favorabilidad.

En ese contexto, como quiera que a la demandante se le reconoció, en un primer momento, la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, al haber cotizado 1.500 semanas en el sector público, de las cuales, 923.14 fueron aportadas al Instituto de los Seguros Sociales y 586 a la Caja Municipal de Previsión Social de Neiva, se torna necesario determinar, si en el presente asunto la prestación reconocida le es menos favorable a la actora, que aquella que por esta vía reclama.

Dicho lo precedente, se tiene que el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, establece que *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978”.*

En ese orden, se advierte que a la luz del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, Colpensiones le reconoció a la promotora del juicio una pensión de jubilación al cumplir la edad de 55 años en aplicación de una tasa de remplazo del 75% sobre el IBL que se genere de la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, sobre el promedio de lo devengado en los 10 años anteriores a la causación del derecho, lo que le arrojó una primera mesada pensional en cuantía de \$1´885.303,00. a partir del 1° de septiembre de 2013, prestación que fue objeto de reliquidación mediante Resolución GNR 379870 de 27 de octubre de 2014, para así arrojar una primera mesada pensional en cuantía de \$2´173.132,00.

Ahora bien, con el ánimo de establecer la procedencia de la reliquidación pensional pretendida, esto es, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, se tiene que el artículo 12 del referido decreto dispuso que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan sesenta (60) años o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si se es mujer, y que hayan acumulado un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así, al analizar el reporte de semanas cotizadas por la actora (fls 58 a 62), para la data de 6 de marzo de 2012, fecha en que la accionante acreditó el cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder al derecho pensional, se advierte que ésta contaba con un total de 1.440.52, semanas, con lo cual superó el segundo de los elementos establecidos en la norma pensional para hacerse beneficiaria de ella.

Bajo tal perspectiva no le cabe duda a la Sala que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación de vejez reclamada, por cumplir los requisitos de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 55 años de edad exigidos por el artículo

12 del Decreto 758 de 1990, sin exceder la fecha límite para gozar del beneficio transicional.

Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de disfrute de la prestación pensional, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 señaló que es requisito para el reconocimiento pensional, la desafiliación del sistema por parte del afiliado cotizante. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la historia laboral incorporada al expediente, la actora efectuó cotizaciones al sistema pensional hasta el 31 de agosto de 2013, lo que en principio llevaría a establecer que es ésta data la que enmarca el inicio del disfrute de la pensión de vejez; pese a ello, al examinar el certificado laboral emitido por el empleador Empresas Públicas de Neiva (fl. 19) y los formatos 1, 2 y 3B (fl. 20 a 37), se logra determinar que la actora prestó los servicios personales a la referida Empresa hasta el 31 de julio de 2013, lo que implica que es esa fecha en la que cesó el vínculo laboral y por ende la obligación de cotizar a pensión.

En ese contexto, conforme la actividad personal se prestó por parte de la demandante entre el 6 de abril de 1984 y el 31 de julio de 2013, no resulta plausible determinar como fecha de causación y disfrute de la prestación pensional la data de 31 de agosto de 2013, ello por cuanto si bien la empleadora efectuó cotizaciones hasta ese mes, lo cierto es, que en el plano de la realidad, la prestación del servicio cesó el 31 de julio de 2013, surgiendo así la desafiliación del sistema para esa calenda, e inicio el derecho al disfrute de la prestación pensional.

Ahora, establecido como quedó el derecho que le asiste a la demandante a que la prestación pensional le sea reconocida bajo los apremios del Acuerdo 049 de 1990, le resta a la Sala verificar, si la prestación que por esta vía pretende sea reliquidada resulta más favorable a aquella que le fue otorgada por la enjuiciada en la Resolución GNR 29473 de 31 de enero de 2014, reliquidada mediante Acto Administrativo GNR 379370 de 27 de octubre de 2014.

Con tal propósito, se tiene que un vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y liquidada la prestación pensional de la demandante bajo los derroteros del referido Acuerdo 049 de 1990, se obtiene una primera mesada pensional a 1° de agosto de 2013, en cantía de \$2´447.844,00, suma ésta que se obtiene al aplicar una tasa de remplazo del 90%, sobre un IBL de \$2´719.827,00, Ingreso Base de Liquidación que equivale al promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio, en los

términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al resultarle mas favorable que aquel que se obtendría del promedio de toda la vida laboral.

En este punto resulta imperioso destacar, que en lo referente al IBL sobre el que se liquida la prestación deprecada, contrario a lo referido por la parte actora, al solicitar la inclusión de todos los factores salariales que devengó al servicio del empleador, a la luz de la normatividad vigente, tal monto emerge sobre lo cotizado y efectivamente reportado a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en los precisos términos del citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Dicho lo precedente al comparar el valor de la mesada pensional reconocida por Colpensiones en la Resolución GNR 379370 de 27 de octubre de 2014, esto es, \$2 '131.776,00, con aquella que se liquida en sede judicial, se advierte una diferencia en equivalencia de \$316.068,00.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, y en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, es que surge patente la concesión de la pretensión formulada por el extremo activo, razón por la cual, se revocará la sentencia de primer grado en este aspecto, para en su lugar, declarar que la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, condenar a la accionada a reconocer y pagar a la actora la diferencia pensionales causadas entre la pensión reconocida por Colpensiones y la establecida en sede judicial, ello a partir del 1° de agosto de 2013.

PRESCRIPCIÓN

Establecido el derecho en cabeza de la demandante a la reliquidación pensional, se procede a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado por la parte pasiva en la contestación de la demanda, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Sea lo primero advertir, que la excepción de prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, en regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene que la pensión de vejez se reconoció mediante Resolución GNR 29473 de 31 de enero de 2014 (fl. 38 a 40) a partir del 1º de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$1 '885.303,00, que la demandante elevó solicitud de reliquidación pensional el 26 de mayo de 2014, petición que fue despachada favorablemente mediante Acto Administrativo GNR 379370 de 27 de octubre de 2014 (fl. 50 a 53), oportunidad en la que se fijó el valor de la primer mesada pensional en cuantía de \$2 '131.776,00, acto que fue confirmado mediante Resolución VPB 12083 de 12 de febrero de 2015, igualmente se advierte, que la demanda fue radicada en la oficina judicial de reparto el 19 de diciembre de 2018, por lo que, el fenómeno extintivo ya había operado sobre todas y cada una de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2015.

Por otra parte, censura la apelante la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado al declarar probado el medio exceptivo en torno a la mesada causada y no pagada en el mes de agosto de 2013, al considerar, que adelantó trámites pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria laboral en procura del reconocimiento del derecho, por lo que no es dable acoger el computo del término de prescripción.

Para resolver, basta con indicar, que el artículo 489 del C.S.T., prevé que *"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"*. Bajo esa óptica, se tiene que el legislador permitió interrumpir el fenómeno extintivo, por una sola vez, lo cual acaeció el 26 de mayo de 2014, y habiéndose desatado definitivamente la aspiración el 12 de febrero de 2015, contaba la actora con el término de tres años para incoar la demanda, esto es hasta el 12 de febrero de 2018, aspecto que no acució en el *sublite*.

DEL RETROACTIVO PENSIONAL

En lo que atañe al retroactivo pensional, cabe precisar que una vez efectuados los cálculos aritméticos de rigor, a la demandante le asiste derecho a que la enjuiciada le reconozca y pague la suma de \$24 '381.566,59, suma esta que resulta de la diferencia causada entre el valor de la mesada reconocida por la encartada y la que en esta sede judicial se reconoce, monto que se liquida a 30 de junio de 2021, valor que deberá ser indexado al momento en que haga efectivo el pago.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos resultan improcedentes, por cuanto lo perseguido por la promotora del juicio es la reliquidación pensional, mientras la sanción prevista en el artículo en comento se encamina a castigar a la administradora de fondo de pensiones que incumpla el reconocimiento de las mesadas pensionales en el término que le fijó la ley para tal efecto.

Criterio que fue modulado por la Corporación de cierre en materia laboral en la sentencia SL 2662 de 2019 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, al enseñar que *“El criterio mayoritario de la Sala a este respecto, actualmente vigente, consiste en que no hay lugar a deducir condena alguna por este concepto en los términos de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, lo pretendido por el actor es la reliquidación pensional, SL735-2018, por lo que en ese sentido se absolverá de la petición; en subsidio de lo anterior, se otorgará la indexación reclamada respecto a cada una de las diferencias adeudadas”*. En virtud de ello, es que absolverá a la enjuiciada frente a esta pretensión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena, en ambas instancias, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ROVOCAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **GLORIA INES MONJE DE PERDOMO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de

2013, en cuantía de \$2´447.844,00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probado el medio exceptivo de prescripción propuesto por la enjuiciada, sobre todas y cada una de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la demandante, las diferencias pensionales causadas entre la pensión reconocida y aquella establecida en sede judicial, ello a partir del 19 de diciembre de 2015, las cuales ascienden a la suma de \$24´381.566,59, monto que se liquida a 30 de junio de 2021, valor que deberá ser indexado al momento en que haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

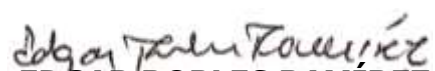
QUINTO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena, en ambas instancias, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8caf4dbd17d44639340497adfc62b505df931e6444149031f83182a3a76b
401

Documento generado en 10/08/2021 09:29:47 AM